

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", por tratarse de información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP.

RESULTANDO

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día seis de julio del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la orden de inspección precitada, los CC. Isaac Hernandez Hidalgo y Jesús Tomas Espinoza Vega; en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento de la [REDACTED] que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, derecho respecto del cual, se hizo caso omiso.

4.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 071/2016, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a la [REDACTED] se emplazó e instauró procedimiento administrativo al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", mediante el cual se concede un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, término

SE ELIMINARON
DOS NOMBRES
PROPIOS DE
ESTA PAGINA
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL,
DE
CONFORMIDAD
CON EL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

que transcurrió del día nueve al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, a efecto de que a través de quien legalmente la representase acreditando su interés jurídico en el presente asunto, expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y en su caso se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes con el fin de subsanar o en su caso desvirtuar las irregularidades descritas en el acto de inspección que dio origen al presente procedimiento, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que hasta la fecha en que se emite la presente Resolución Administrativa, se haya hecho uso de dicho derecho.

5.- Que con fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo 384/2017, mediante el cual se requiere a la [REDACTED] en su calidad de depositaria administrativa de los ejemplares de fauna silvestre asegurados en fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, consistentes en:

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	EDAD	ESTADO FÍSICO	MARCA
01	Tortuga casquito	Kinosternon sp.	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga tres quillas	Staurotypus triporcatus	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga concha blanda	Apalone spinifera	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Rana moctezuma	Lthobates montesumae	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Iguana verde	Iguana iguana	Sin sexar	01 juvenil y 01 adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Boa	Boa constrictor	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Culebra de agua	Tamnophis sp	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

SE ELIMINO UN NOMBRE PROPIO DE ESTA PAGINA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

01	Falso coral	Lampropeltis triangulum	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico	Sin marcaje
03	Tecolote sancon	Athene cunicularia	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

A efecto de que se remita a esta autoridad un informe mensual respecto del el estado de salud de cada uno de los ejemplares, describir las instalaciones que ocupa cada uno de ellos, la dieta que están llevando, si han presentado alguna enfermedad en los últimos seis meses y si han requerido de algún tratamiento médico; así como de aquellas acciones que ha llevado a cabo para la conservación y bienestar de los ejemplares.

Asimismo en dicho proveído se requirió a la [REDACTED] para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación personal de dicho acuerdo se exhibiera una garantía a favor de la Tesorería de la Federación o de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la cual debería ser suficiente para respaldar la conservación, y cuidado de los ejemplares de fauna silvestre que le fueron dejados bajo deposito administrativo, durante la substanciación del procedimiento y hasta que la resolución emitida cause estado;

Es de señalarse que el acuerdo 384/17, fue debidamente notificado por instructivo en fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete sin que a la fecha en que se emite la presente, se haya recibido en esta Delegación, el informe y la garantía que le fueron requeridas a la [REDACTED]

6.- Que con fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, y por virtud de que hasta esa fecha no se recibió el informe mensual y la garantía que le fueron requeridos a la C. Fabiola Flores Gutierrez, se emitió acuerdo número 660/17, mediante el cual se ordenó el cambio de depositaria de los ejemplares de fauna silvestre que fueron asegurados en fecha seis de julio del año dos mil dieciséis.

7.- Que en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad mediante acuerdo 660/2017, con fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, el C. Jesús Tomas Espinoza Vega, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/105/17, llevó a cabo el cambio de depositaria de los ejemplares de fauna silvestre que fueron dejados bajo resguardo de la [REDACTED] haciendo entrega únicamente de los siguientes:

SE ELIMINARON
TRES
NOMBRES
PROPIOS DE
ESTA PAGINA
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓ N
CONFIDENCIAL,
DE
CONFORMIDAD
CON EL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓ N I, DE
LA LFTAIP

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	EDAD	ESTADO FÍSICO	MARCA
01	Tortuga casquito	Kinosternon sp.	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga tres quillas	Staurotypus triporcatus	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga concha blanda	Apalone spinifera	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Iguana verde	Iguana iguana	Sin sexar	01 juvenil y 01 adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Boa	Boa constrictor	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje

Asimismo por lo que hace a 02 (dos) ejemplares de Rana Moctezuma (*Lithobates montesumae*), sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de culebra de agua (*Tamnophis sp*), sin sexar, juvenil, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de falso coral (*Lampropeltis triamgulum*) sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, y 03 (tres) ejemplares de Tecolote sancon (*Athene cunicularia*) sin sexar, juveniles, sin sistema de marcaje; tenemos que el inspector actuante asentó que durante la diligencia correspondiente no fueron observados en las instalaciones del establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas".

8.- Que toda vez que ya no habían pruebas pendientes por desahogar, mediante Acuerdo número 883/17, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que a través de quien legalmente le representara, se formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, , XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción X, 123 fracción II y VII, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

a) Poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	EDAD	ESTADO FÍSICO	MARCA
01	Tortuga casquito	Kinosternon sp.	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga tres quillas	Staurotypus triporcatus	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga concha blanda	Apalone spinifera	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

02	Rana moctezuma	Lthobates montesumae	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Iguana verde	Iguana iguana	Sin sexar	01 juvenil y 01 adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Boa	Boa constrictor	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Culebra de agua	Tamnophis sp	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje
01	Falso coral	Lampropeltis triamgulum	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico	Sin marcaje
03	Tecolote sancon	Athene cunicularia	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis.

La conducta anterior puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Por lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento número 071/2016 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", la adopción de la siguiente medida correctiva:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- I. Con fundamento en lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir las pruebas mediante las cuales se acredite de manera fehaciente ante esta Autoridad, la legal procedencia de

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	EDAD	ESTADO FÍSICO	MARCA
01	Tortuga casquito	Kinosternon sp.	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga tres quillas	Staurotypus triporcatus	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga concha blanda	Apalone spinifera	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Rana moctezuma	Lthobates montesumae	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Iguana verde	Iguana iguana	Sin sexar	01 juvenil y 01 adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Boa	Boa constrictor	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Culebra de agua	Tamnophis sp	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje
01	Falso coral	Lampropeltis triamgulum	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico	Sin marcaje
03	Tecolote sancon	Athene cunicularia	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

Lo anterior en un término de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento número 071/2016, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se concede al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a través de su representante legal, sin que hasta la fecha en que se emite la presente resolución, representante, apoderado legal, o persona que acredite su interés jurídico en el presente asunto, haya comparecido ante esta Autoridad a efecto de ofertar medios de prueba con el fin de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad de mérito, circunstancia que queda plenamente evidenciadas del cumulo de autos y constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre:

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	EDAD	ESTADO FÍSICO	MARCA
01	Tortuga casquito	Kinosternon sp.	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga tres quillas	Staurotypus triporcatus	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga concha blanda	Apalone spinifera	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Rana moctezuma	Lthobates montesumae	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

02	Iguana verde	Iguana iguana	Sin sexar	01 juvenil y 01 adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Boa	Boa constrictor	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Culebra de agua	Tamnophis sp	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje
01	Falso coral	Lampropeltis triangulum	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico	Sin marcaje
03	Tecolote sancon	Athene cunicularia	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis; por tanto mediante acuerdo de emplazamiento número 071/2016, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó la adopción de la medida correctiva identificada como **I** del numeral SEXTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada.

Una vez dicho lo anterior, es de señalarse que a efecto de dar mayor certeza jurídica al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", respecto de lo razonado por esta Ordenadora, en primer lugar es precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3° fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de distinguirse que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Dicho lo anterior, es de advertirse que de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa se desprende el acta de inspección de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, en la cual se asentó que en las instalaciones del establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", se encontraron diversos ejemplares de vida silvestre sin que desde ese momento y hasta la fecha en la que se emite la presente resolución se hayan exhibidos medios de prueba a través de los cuales se acreditara la legal procedencia de los mismos.

Por lo anterior es de reiterarse, que del análisis del expediente en que se actúa se aprecia que no compareció ante esta Ordenadora, autorizado, apoderado o representante legal del establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", a efecto de exhibir medios de prueba o documentales con las cuales se acredite de manera fehaciente la legal procedencia de dichos ejemplares, haciéndose caso omiso de los términos de tiempo concedidos por esta Autoridad, con fundamento en los numerales 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; abundando en que en todo momento tuvo pleno conocimiento de dichos plazos, tal como se desprende del expediente en que se actúa, por lo que de conformidad con el artículo 50 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia se tiene a bien determinar que en el establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", **NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	EDAD	ESTADO FÍSICO	MARCA
01	Tortuga casquito	Kinosternon sp.	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga tres quillas	Staurotypus triporcatus	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

01	Tortuga concha blanda	Apalone spinifera	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Rana moctezuma	Lthobates montesumae	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Iguana verde	Iguana iguana	Sin sexar	01 juvenil y 01 adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Boa	Boa constrictor	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Culebra de agua	Tamnophis sp	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje
01	Falso coral	Lampropeltis triamgulum	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico	Sin marcaje
03	Tecolote sancon	Athene cunicularia	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Protección al Ambiente, sus Reglamentos en sus distintas materias, Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones desplegadas, adecuándose a lo establecido por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado al infractor, es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia aunado a que algunos los ejemplares de vida silvestre encontrados durante el desarrollo de la visita de inspección y asegurados mediante acta número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, levantada en fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, y respecto de los cuales no se acredita su legal procedencia se encuentran protegidos por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la CONVENCIÓN SOBRE

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
Tortuga tres quillas	<i>Staurotypus triporcatus</i>	A	No listado
Tortuga concha blanda	<i>Apalone spinifera</i>	Pr	No listado
Rana moctezuma	<i>Lthobates montesumae</i>	Pr	No listado
Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>	Pr	II
Boa	<i>Boa constrictor</i>	A	II
Falso coral	<i>Lampropeltis triamgulum</i>	A	No listado
Tecolote sancon	<i>Athene cunicularia</i>	No listado	II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Por tanto, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada en las instalaciones del establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", se considera **GRAVE** toda vez que al no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre antes mencionados, pone de manifiesto que

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

su adquisición fue ilegal por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse, y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento; favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que dentro del punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento número 071/2016, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día ocho de noviembre del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, por lo que al no hacerse referencia alguna o aportar medios de prueba, para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 2 del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, en la que se hace constar que el establecimiento **SE ELIMINAN DOS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

Es importante considerar el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reutilizable en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal **SE ELIMINAN TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SE ELIMINAN SIETE RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

nos permiten determinar la capacidad económica del establecimiento, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por haber quedado plenamente evidenciado para esta ordenadora la comisión de una infracción a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, aunado a que así lo ha considerado el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a el número dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de
1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones
S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91
aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el
catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del
Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág.
59.*

No se omite mencionar que en el establecimiento multicitado se encontraban obligados a realizar gastos relacionados con dichos ejemplares, tales como son suministrar a dichos ejemplares agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; procurar para los mismos un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie; así como proporcionarles atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar un tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materias primas y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancias de descanso y resguardo para dichos ejemplares; los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión de los mismos.

Por lo que queda de manifiesto que el establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", cuenta con un capital económico suficiente para invertir en las actividades que realiza, por lo tanto queda demostrado que al contar con las condiciones económicas suficientes para mantener su establecimiento, pone de manifiesto que el inspeccionado cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados, siendo los Siguietes:

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	EDAD	ESTADO FÍSICO	MARCA
01	Tortuga casquito	Kinosternon sp.	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga tres quillas	Staurotypus triporcatus	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

01	Tortuga concha blanda	Apalone spinifera	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Rana moctezuma	Lthobates montesumae	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Iguana verde	Iguana iguana	Sin sexar	01 juvenil y 01 adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Boa	Boa constrictor	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Culebra de agua	Tamnophis sp	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje
01	Falso coral	Lampropeltis triamgulum	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico	Sin marcaje
03	Tecolote sancon	Athene cunicularia	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de los ejemplares multicitados respecto de los cuales no se acredita su legal procedencia, lo cual esta autoridad traduce como beneficio económico directamente obtenido. Esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haber adquirido los ejemplares en cita de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de las especies; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico, de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, y que obtuvo **un beneficio económico**, por tanto, considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, VII, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", las sanciones administrativas correspondientes.

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En virtud de que el establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad consistente en acreditar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre que se citan a continuación:

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	EDAD	ESTADO FÍSICO	MARCA
01	Tortuga casquito	Kinosternon sp.	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga tres quillas	Staurotypus triporcatus	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga concha blanda	Apalone spinifera	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Rana moctezuma	Lthobates montesumae	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Iguana verde	Iguana iguana	Sin sexar	01 juvenil y 01 adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Boa	Boa constrictor	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Culebra de agua	Tamnophis sp	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje
01	Falso coral	Lampropeltis triamgulum	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico	Sin marcaje
03	Tecolote sancon	Athene cunicularia	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

Tenemos que transgredió lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento; acreditándose la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se hace acreedor a las siguientes sanciones:

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

SANCIONES: MULTA POR \$ 109,560.00 (Ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

DECOMISO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVETRSRE

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

1.- Por la comisión de las infracción antes señalada, se impone al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", una multa total por la cantidad de \$ **109,560.00 (Ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1500 (mil quinientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 73.04) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de:

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	EDAD	ESTADO FÍSICO	MARCA
01	Tortuga casquito	Kinosternon sp.	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga tres quillas	Staurotypus triporcatus	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga concha blanda	Apalone spinifera	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Rana moctezuma	Lthobates montesumae	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Iguana verde	Iguana iguana	Sin sexar	01 juvenil y 01 adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Boa	Boa constrictor	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Culebra de agua	Tamnophis sp	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

01	Falso coral	Lampropeltis triamgulum	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico	Sin marcaje
03	Tecolote sancon	Athene cunicularia	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

Asegurados mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, de los cuales 02 (dos) ejemplares de Rana Moctezuma (*Lthobates montesumae*), sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de culebra de agua (*Tamnophis sp*), sin sexar, juvenil, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de falso coral (*Lampropeltis triamgulum*) sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, y 03 (tres) ejemplares de Tecolote sancon (*Athene cunicularia*) sin sexar, juveniles, sin sistema de marcaje; se encuentran bajo depositaria de la C. Fabiola Flores Gutierrez, los cuales no fueron entregados al inspector actuante al momento de practicar el cambio de depositaria ordenado por esta Autoridad.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone al establecimiento denominado "CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS", las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, se impone al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", una multa total por la cantidad de \$ **109,560.00 (Ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 1500 (mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 73.04) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de:

NO.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	EDAD	ESTADO FÍSICO	MARCA
-----	--------------	-------------------	------	------	---------------	-------

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

01	Tortuga casquito	Kinosternon sp.	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga tres quillas	Staurotypus triporcatus	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Tortuga concha blanda	Apalone spinifera	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Rana moctezuma	Lthobates montesumae	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
02	Iguana verde	Iguana iguana	Sin sexar	01 juvenil y 01 adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Boa	Boa constrictor	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico.	Sin Marcaje
01	Culebra de agua	Tamnophis sp	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje
01	Falso coral	Lampropeltis triamgulum	Sin sexar	Adulto	Aparente buen estado físico	Sin marcaje
03	Tecolote sancon	Athene cunicularia	Sin sexar	juvenil	Aparente buen estado físico	Sin Marcaje

Asegurados mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, de los cuales 02 (dos) ejemplares de Rana Moctezuma (*Lthobates montesumae*), sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de culebra de agua (*Tamnophis sp*), sin sexar, juvenil, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de falso coral (*Lampropeltis triamgulum*) sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, y 03 (tres) ejemplares de Tecolote sancon (*Athene cunicularia*) sin sexar, juveniles, sin sistema de marcaje; se encuentran bajo depositaria de la C. Fabiola Flores Gutierrez, los cuales no fueron entregados al inspector actuante al momento de practicar el cambio de depositaria ordenado por esta Autoridad.

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares partes y derivados de vida silvestre multicitados de los cuales 02 (dos) ejemplares de Rana Moctezuma (*Lthobates montesumae*), sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de culebra de agua (*Tamnophis sp*), sin sexar, juvenil, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de falso coral (*Lampropeltis triamgulum*) sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, y 03 (tres) ejemplares de Tecolote sancon (*Athene cunicularia*) sin sexar, juveniles, sin sistema de marcaje; se encuentran bajo depositaria de la C. Fabiola Flores Gutierrez.

TERCERO.- Gírese oficio a la C. [REDACTED] en su calidad de depositaria de los ejemplares de vida silvestre asegurados por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/020/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, a efecto de hacer de su conocimiento lo ordenado por esta Autoridad mediante el numeral "2", del resuelve "PRIMERO", de esta Resolución, e indicarle que tiene la obligación de hacer entrega de los ejemplares consistentes en 02 (dos) ejemplares de Rana Moctezuma (*Lthobates montesumae*), sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de culebra de agua (*Tamnophis sp*), sin sexar, juvenil, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de falso coral (*Lampropeltis triamgulum*) sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, y 03 (tres) ejemplares de Tecolote sancon (*Athene cunicularia*) sin sexar, juveniles, sin sistema de marcaje, mismos que se dejaron bajo su resguardo, en fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, y por virtud de que los mismos no fueron entregados durante la diligencia de cambio de depositaria de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, ordenada por esta Autoridad mediante acuerdo 660/2017 de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral "2" del resuelve PRIMERO de esta Resolución Administrativa, se comisione al personal correspondiente a efecto de que se lleve a cabo la ejecución del decomiso de los ejemplares de fauna silvestre consistentes en 02 (dos) ejemplares de Rana Moctezuma (*Lthobates montesumae*), sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de culebra de agua (*Tamnophis sp*), sin sexar, juvenil, sin sistema de marcaje, 01 (un) ejemplar de falso coral (*Lampropeltis triamgulum*) sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, y 03 (tres) ejemplares de Tecolote sancon (*Athene cunicularia*) sin sexar, juveniles, sin sistema de marcaje, levantándose el acta que en derecho corresponde, en la cual habrán de circunstanciarse los hechos y omisiones sucedidos durante el desahogo de dicha diligencia.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se

SE ELIMINA UN NOMBRE PROPIO, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAI.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ordena dar a los ejemplares de fauna silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda.

SEXTO.- En virtud de que NO se subsanó o en su caso se desvirtuó la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores, del establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", a través de quien legalmente lo represente que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación PFPA39.1/2C27.3/0107/17/0381, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

NOVENO.- Se le hace saber al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", a través de quien legalmente lo represente que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos

INSPECCIONADO: CLÍNICA VETERINARIA + Q + KOTAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00107-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 381/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

DECIMO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DECIMO SEGUNDO.- Se hace saber al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", a través de quien legalmente lo represente que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila No 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO con acuse de recibo al establecimiento denominado "Clínica Veterinaria + Q + Kotas", a través de quien legalmente lo represente, SE ELIMINAN TRES RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

NMMC / JROG



CITATORIO

CLINICA VETERINARIA T Q T KOTAS

PRESENTE.

SE ELIMINAN CINCO RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAI.

PRESENCIA FISICA, NO NÚNCIA DE GARCÉS
Y GRS GARCÍN: PROPIEDAD DE PROFEPA

_____, que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse SE ENCONTRÓ CERRADO EL LOCAL Y SE DEJA PEGADO EN EL ACCESO., quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____, manifestando _____; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. PEGADO EN EL ACCESO PRINCIPAL DEL LOCAL para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 00 minutos, del día 20 del mes de OCTUBRE de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

KARL HERNÁNDEZ FLORES
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE DEJA PEGADO EN EL ACCESO PRINCIPAL DEL LOCAL DE LA CLINICA VETERINARIA
RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINAN PUNTOS GEOGRÁFICOS, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAI.

* CONTINUA:

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MÉXICO
EXP.ADMVO.NUM. PPPA/39.3/2017/00107-16

67
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 3/09/17
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART.110 FRAC. III Y V
LFTAIP
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA:
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
FECHA DE
DESCLASIFICACIÓN:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CEDULA DE NOTIFICACIÓN
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

CLINICA VETERINARIA + Q+KOTAS

PRESENTE.

SE ELIMINAN OCHO RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

ELABORAR, en esta entidad federativa, con C.P. ,
cerciorándome por medio de

PRESENCIA PÚBLICA

 , que es el
domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o
apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 19 del mes de NOVIEMBRE
del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. SE DEJO EN EL APODOADO en su
carácter de , y toda vez que ni la persona citada ni
el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento
contenido en el citatorio, aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C.
 persona que se encuentra en el domicilio

en el que actuó, quien se identifica ; a quien en este acto y
con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que
haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de
DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA 10.381/2017 que consta de 30 fojas útiles, de
fecha 31/AGO/2017 emitido por el C. ROBERTO GÓMEZ COCCADO, en
su carácter de DELEGADO

asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la
presente diligencia siendo las 11 horas con 10 minutos del día de su inicio; por lo
que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del
presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo
actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad
con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente.

Isaac Hernández Hinojosa
ISAAC HERNÁNDEZ HINOJOSA

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINAN DOS NOMBRES PROPIOS Y UNA
FIRMA, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

